



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 27001400300120230034301
ACCIONANTE: GEYSY SHIRLET MENA RIVERA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 61

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionado, en contra de la sentencia de primera instancia N° 091 del 7 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que exista nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la demanda que en la fecha 09 de enero de 1998, la actora fue nombrada en el cargo de Profesional Universitaria adscrita a la Comisaría de Familia de Quibdó Chocó, ejerciendo las funciones de Psicología, en el año 2018, se dio apertura al concurso de méritos tendiente a la provisión de los cargos de la planta de personal de las comisarías de familia de Quibdó, sin que pudiera participar porque las funciones adscritas a la su profesión desaparecieron y los cargos a proveer únicamente fueron provistos para profesionales con título de abogado, que como consecuencia de lo anterior el 06 de febrero de 2023 una vez posesionado el titular del cargo fue retirada del servicio.

Manifiesta que desde el 2019, les notificó a sus superiores su diagnóstico de cáncer de seno, enfermedad catastrófica frente a la cual aún se encuentra en vigilancia y tratamiento para lograr su plena recuperación; indicando que sus hijos mayores de edad dependen económicamente de ella por estar cursando sus estudios universitarios.

Aduce, además, que el Municipio de Quibdó no ha realizado la totalidad de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones a su favor, estando en mora por un periodo de 8 años, los cuales corresponden a periodos anteriores al retiro del servicio, por lo que las 400 semanas de cotización faltantes le afectan gravemente su situación frente al subsistema de seguridad social en pensiones y otros derechos derivados de la expectativa de una pensión conforme a su edad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Que solicitó se diera aplicación a la protección especial que trata el decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.12.1.2, así mismo solicitó la aplicación de la estabilidad laboral reforzada. Manifestando dentro del escrito de petición su situación como madre cabeza de hogar y el dictamen de cáncer de seno, petición que fue negada, con escrito de 22 de diciembre de 2022; por lo que presentó de nuevo derecho de petición 09 de mayo de 2023, que no había sido respondida a la fecha de presentación de la esta tutela.

En consecuencia, acude al presente mecanismo constitucional con el fin de solicitar se conceda el amparo constitucional como el mecanismo principal, definitivo y eficaz para proteger sus derechos fundamentales como accionante, AL TRABAJO/DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE PERSONAS CON CÁNCER/AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL/DERECHO DE PETICIÓN, los cuales considera fueron vulnerados por la entidad tutelada, ordenando se le otorgue ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y pueda seguir ocupando el cargo que venía ocupando en provisionalidad o en uno de similar jerarquía en el que pueda desempeñar las labores propias de su profesión.

Que concedido lo anterior, el Municipio de Quibdó deberá realizar en favor de la demandante los pagos a título de salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral, parafiscales y demás conceptos dejados de recibir desde el 06 de febrero de 2023, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro al servicio.

Por último, requiere que se declare que el municipio de Quibdó vulneró el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al existir omisión en dar contestación de fondo frente a las peticiones instauradas en el mes de mayo de 2023.

Contestación:

En esta oportunidad, la Alcaldía de Quibdó al contestar la presente acción constitucional indicó que con las pruebas aportadas, se debe tener en cuenta, que la provisionalidad no otorga derecho de carrera administrativa, si no que su alcance opera hasta que se efectuó el nombramiento en periodo de prueba, en los términos del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, es decir, hasta cuando los cargos hayan sido convocados a concurso, en el caso de vacancia definitiva, y en caso de vacancia temporal hasta cuando se finalice la situación administrativa que le dio origen. En consecuencia, solicitó negar lo solicitado por la actora.

El fallo impugnado:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

El juzgado de primera instancia negó lo pretendido en la acción constitucional, al evidenciar que el derecho de petición de la actora se encontraba debidamente atendido, razón por la que consideró cumplidos los requisitos del derecho de petición y del debido proceso administrativo, porque a su juicio la información brindada fue oportuna, y se emitió una respuesta conforme a lo solicitado por la actora dentro del trámite de la presente acción constitucional, la cual pese a ser desfavorable a las pretensiones de esta, sí brindó una respuesta de fondo la solicitud presentada. finalmente se consideró que la respuesta fue precisa porque le explicó a la tutelante de manera detallada los motivos por los cuales se despachan desfavorablemente sus pretensiones y los fundamentos legales de la misma además que fue congruente en el entendido que existe coherencia entre lo solicitado y la respuesta brindada.

En cuanto a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital y móvil, adujo que no se encontró superado el requisito de subsidiariedad, ni tampoco se evidencia la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la accionante aun cuenta con los mecanismos existentes a través de las vías judiciales correspondientes de los cuales no ha hecho uso, y mucho menos se han reputado insuficientes o faltos de idoneidad para resolver el asunto que ahora nos ocupa y que se pretende atacar a través de este mecanismo constitucional, dijo también *aquo* que la actora no manifestó una urgencia que amerite que por vía de tutela se proteja el derecho fundamental que considera vulnerado a efectos de evitar un perjuicio irremediable, pues no se probó en instancia su estado de salud y no tuvo como suficiente la declaración extra juicio que refiere su calidad de madre cabeza de familia.

En cuanto a la impugnación:

Considera el apoderado judicial de la parte demandante que su clienta no ha sido notificada en debida forma de la respuesta emitida por la Oficina de Talento Humano del Municipio de Quibdó, pues la respuesta no ha sido dirigida directamente al correo electrónico de su prohilada que, resaltando que la presunta notificación fue realizada por medio del SAC, sistema al cual su cliente no ha podido acceder.

De otra parte la accionada aporta una certificación por medio de la cual establece que para la fecha no existen cargos afines o similares a proveer, sin embargo, según los dichos del inconforme se omitió proveer la información respecto a la convocatoria interna 001-2022, por medio de la cual se adjudican cargos afines a las labores anteriormente desempeñadas por su mandante, por lo que considera queda en entredicho la imposibilidad de mantener su cliente en la función pública, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad debidamente acreditada en el proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Por otro lado, manifiesta el actor que si bien es cierto dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, existen una serie de acciones judiciales que pueden ser iniciadas en nombre de su cliente, como son los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entre otras, a su juicio son medios que no son efectivos para la resolución de la situación actual de su mandante, toda vez, que se está debatiendo una situación que reviste un peligro inminente para ella y su núcleo familiar, como es la falta actual de empleo, la condición de madre cabeza de hogar sin alternativa económica y su condición de salud, elementos más que suficientes para determinar el estado actual de vulnerabilidad en la que se encuentra su representada, situación que por vía ordinaria y a través de reclamación administrativa y un posterior proceso judicial, vendría a ser resuelta en un periodo aproximado de dos años, razón por la cual resulta desacertada la posición del despacho al declarar la improcedencia del medio de amparo por tales razones.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Es este despacho competente para decidir la impugnación al fallo No.091 del 7 de julio del 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, que establece que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del a-quo, el cual, por tratarse de un Juez Civil Municipal de esta Municipalidad, corresponde a esta agencia judicial.

Problema jurídico

Determinar si hay lugar a COMFIRMAR el fallo del Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, o si, por el contrario, esta debe ser REVOCADO para garantizar de manera transitoria y por este mecanismo constitucional los derechos deprecados por la actora.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Procedencia en el caso concreto.

Legitimación en la causa por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

En esta oportunidad concurre la señora **GEYSY SHIRLEY MENA RIVERA** presentada por su apoderado judicial con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al **TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE PERSONAS CON CÁNCER, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y AL DERECHO DE PETICIÓN** en contra de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, lo anterior en virtud de su desvinculación del cargo de profesional universitario código 219, grado 04 que ejercía en provisionalidad en la entidad, en tal sentido observa el despacho que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le ha sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En el caso de marras, la acción se encuentra dirigida en contra la **ALCALDIA DE QUIBDÓ**, entidad en la que trabajó la actora, es por tal razón avala este despacho su legitimación por pasiva.

Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez, que la accionante trabajó en la alcaldía según el hecho 6 de la tutela hasta el 6 de febrero de 2023, y la última petición elevada por esta es del 9 de mayo de 2023, coligiendo que está dentro de un término prudencial para recurrir a este medio constitucional, esto en el entendido que han transcurrido 3 meses desde el ultimo requerimiento y jurisprudencialmente se ha tasado este en 4 meses para acreditar la inmediatez.

Subsidiariedad:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

De conformidad a lo prohijado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, la cual se hace procedente cuando quiera que éstos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos previstos en la Ley, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de **la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-001 de 2012**, así:

“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)”

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Lo anterior es debido a que la jurisprudencia ha sido insistente en indicar que este tipo de amparo constitucional es procedente siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, partiendo de la competencia que le asiste no solo a los administradores de justicia si no a las diferentes entidades de orden nacional y departamental, pues de no ser así, no habrían competencias propias para el cumplimiento de las diferentes funciones; es por ello, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela le impone al accionante la obligación de demostrar si en su caso se está frente a una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable, porque de no demostrarse ello, la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

Al respecto de este requisito la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-375/18** Indicó lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La jurisprudencia en cita, dejó claro que cuando se cuente con otros medios de defensa judicial que puedan garantizar los derechos, la acción de tutela solo puede ser utilizada como mecanismo transitorio, mas no así como definitivo. Y aunque si bien es cierto el legislador ha dicho que, aunque se cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, también se ha establecido que, las solas manifestaciones de quienes accionan el aparato de justicia no son suficiente para conceder un derecho que se considera conculcado por la parte accionada.

Es por ello, que de ser posible deben traerse ante el juez constitucional las pruebas que le permitan tomar una decisión constitucional basada en una verdad procesal, porque, aunque este es un mecanismo que no se reviste de muchos formalismos, es imposible para el juez emitir un juicio positivo si no hay pruebas que le permitan tener un convencimiento pleno de los hechos que pretender ser probados.

Al respecto la corte Constitucional dijo lo siguiente:

“(...) Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos (...)”¹

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, tenemos que el a quo basó acertadamente su decisión cuando indicó que existe otro mecanismo de defensa, acentuando el juzgador en la carencia de prueba si quiera sumaria de las condiciones expresadas por la actora en su demanda de tutela, pues se desconoce

¹ [T-1270-01](#)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

su enfermedad o su actual estado de salud y su calidad de madre cabeza de familia considerando insuficiente la declaración extra juicio.

Lo anterior es compartido por esta agencia constitucional, pues si bien es cierto la demandante extrajudicialmente declaro ostentar la calidad de madre cabeza de familia, no es de recibo que ella sea suficiente para acreditar dicha circunstancia, por el contrario, considera el despacho que pese a las circunstancias ha tenido solvencia para poder sostener a su familia y cumplir con las matrículas universitarias de sus hijos en la Fundación Universitaria Maria Cano y Claretiana (FL.07), razón que permite inferir al despacho que el mínimo vital no se encuentra en inminente peligro o que se evidencie un perjuicio irremediable, sumado a que la accionante cuenta con una profesión liberal que perfectamente puede ejercer para solventar los gastos de ella y su familia. Ahora bien, en lo que refiere al padecimiento de salud que refiere, advierte el despacho que no se allego si quiera prueba sumaria de dicha situación, pues no hay un certificado médico ni actual ni anterior que permita establecer el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la actora, máxime cuando en la demanda se refiere que dicho padecimiento se presentó en el año 2019 y si bien es cierto se trata de una enfermedad catastrófica, también lo es que los tratamientos actuales y el porcentaje de sobrevivencia y recuperación son bastante altos, luego entonces, no podríamos colegir que amerite la concesión de los derechos deprecados por la actora por el simple hecho de enunciar que sufrió de dicha enfermedad para obviar con ello los procesos y trámites administrativos ordinarios y acudir a este mecanismo que como se ha dicho en repetidas ocasiones es subsidiario y no está dado para desplazar al juez natural.

Destaca el despacho que el recurrente según lo expresa en su escrito de impugnación, es conocedor de las acciones que debe emprender para salvaguardar los derechos de su representado, es decir, es consciente y conocedor que en el caso concreto existe otro mecanismo de defensa judicial que para el Juzgado resultan ser los adecuados para discutir los derechos objeto de reclamación.

Al respecto debe decir esta instancia que no se desconoce la existencia de los derechos invocados por la actora, en esta acción constitucional, sin embargo, por parte de esta no se probó la existencia de un perjuicio irremediable como lo dispuso el juzgado de primera instancia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, *“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”²

Ahora bien, y en gracia de discusión advierte el despacho que la accionante se encontraba vinculada a la entidad territorial accionada en provisionalidad, y mal podría pretender la accionante por este medio solicitar se reintegre a su cargo cuando no acredita un perjuicio irremediable, pues bien lo ha reiterado la jurisprudencia que en tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, éstos gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”³*

Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Ahora bien, y atendiendo lo expuesto por el apoderado de la accionante y que refiere a la falta de notificación de la respuesta al derecho de petición incoado el 9 de mayo pasado, y que se adjuntó en el trámite de la tutela de primera instancia, insistiendo que este no ha sido recibido por su prohijada por cuando fue dirigida por medio del SAC, por lo que su defendida desconoce el contenido de la misma.

Es así, como el despacho procedió a verificar la trazabilidad de la respuesta enviada por la entidad a la accionante, advirtiendo que en el escrito de petición la actora refirió que las notificaciones las recibiría en el correo electrónico lumeri2008@hotmail.com y al verificar el expediente digital se observa que la respuesta fue enviada a otro correo electrónico distinto al suministrado por la actora y que según lo manifestado, no tiene acceso a él, razón por la cual la fecha desconoce la respuesta a su requerimiento.

² T-063 de 2022

³ SU-446 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Re: Respuesta y solicitud Geysys Shirley Mena

certificaciones recurso humano <certificaciones@quibdo-choco.gov.co>

Mar 4/07/2023 10:47 AM

Para:SHIRLEYCEBALLOS@hotmail.com <SHIRLEYCEBALLOS@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (294 KB)
pago seguridad social geysy.pdf;

Cordial saludo.

Para tener en cuenta si lo considera, Adjunto el pago de la seguridad social

Respecto a la solicitud de reubicación y restitución del cargo me permito informarle, su petición no es procedente y la Administración Municipal no está obligada a nombrarla, En la planta de personal de la entidad conforme al artículo 122 de la constitución nacional, que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. En la actualidad la Alcaldía de Quibdó no cuenta con cargos vacantes a proveer ni mucho menos que sean equivalentes al que usted ostentaba, como tampoco existe planta temporal en la cual se le pueda nombrar en provisionalidad.

El mar, 4 jul 2023 a las 10:00, certificaciones recurso humano (<certificaciones@quibdo-choco.gov.co>) escribió:

Cordial saludo.

Adjunto solicitud realizada por Geysys Shirley Mena. respuesta temporal y de fondo que se le da en

En consecuencia, considera el despacho que en este punto si le asiste razón al recurrente, porque existe una indebida notificación de la respuesta a la petición elevada por la señora **GEYSYS SHIRLEY MENA RIVERA**, hoy actora en este asunto, generando con ello una flagrante vulneración a su derecho fundamental contenido en el Artículo 23 de la Constitución Política. Circunstancia que deja en evidencia que el mensaje de datos contentivo de la respuesta nunca llegó a conocimiento del peticionario, motivo por el cual no puede declararse la existencia de un hecho superado.

Se ha considerado por la jurisprudencia que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. **En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (...)**

La anterior jurisprudencia, muestra con claridad que quien realiza un derecho de petición debe ser notificado en debida forma sobre lo decidido, dado que a través de la notificación se conoce del contenido de la respuesta, es por ello, que le asiste razón al recurrente cando alega que su defendida no fue notificada y ello afecta de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

manera notoria el debido proceso y la publicidad del contenido de la misma, respecto de la parte interesada.”

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, dijo lo siguiente: *“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos”. Es decir, que solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el solicitante, a la dirección física o electrónica destinada por la autoridad pública o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional. Es de anotar, que la Corte Constitucional en la misma Sentencia, sobre la caracterización del derecho de petición a través de medios electrónicos, estableció lo siguiente: “En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.”*⁴

Por las razones anteriores, se **REVOCARÁ** parcialmente el fallo de tutela No.091 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, exactamente el **NUMERAL PRIMERO** que dispuso **“DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de Tutela para la protección al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por hecho superado, lo anterior de acuerdo con los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta Sentencia” para en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición deprecado por la señora **GEYSYS SHIRLEY MENA RIVERA** y en consecuencia **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ CHOCO** para que en el término de 24 horas proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó a su petición del 9 de mayo de 2023. Advirtiéndole que la notificación de dicha respuesta se deberá realizar al email indicado por la actora en la petición.

DECISIÓN

⁴ En la Sentencia C-951 de 2014, ese Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE**, la sentencia de tutela No. 091 del 7 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO**, para en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición deprecado por la señora **GEYSYS SHIRLEY MENA RIVERA** y en consecuencia **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ CHOCO** para que en el término de 24 horas proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó a su petición del 9 de mayo de 2023. Advirtiéndole que la notificación de dicha respuesta se deberá realizar al email indicado por la actora en la petición, por las razones consignadas en la parte considerativa.

TERCERO: **CONFIRMAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia referida en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a las partes en forma personal o por el medio más expedito, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a8eda2abe7caa4cd50994f5767037ae2a13b2133336ce52c661671ed238c1c**

Documento generado en 29/08/2023 08:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>